

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00415-00

Incorpórese a los autos el emplazamiento realizado por la secretaría de este despacho respecto de los demandados y las personas indeterminadas, obrante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, obre en autos la instalación de la valla requerida por el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

Partiendo de lo anterior, a los señores HUBER ANTONIO ARTEAGA QUINTERO y MARTHA ISABEL LEGUIZAMÓN SORA, y a las demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble a usucapir, emplazados conforme se mencionó en el párrafo que antecede, se les designa como curadora *ad litem*, a la abogada en ejercicio VELIA DEL ROSARIO MALDONADO MAZZINI.

Se recuerda a la profesional del derecho que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las sanciones de ley (artículo 48 del Código General del Proceso). Comuníquesele en legal forma, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo y notificarse en representación de los demandados. Notifíquese esta decisión en la siguiente dirección electrónica abogada_111@hotmail.com.

Si bien el artículo 48 numeral 7º del C.G.P., es enfático y claro en señalar que el cargo es de carácter obligatorio y gratuito. Este despacho se permite sugerir como gastos de curaduría la suma de \$500.000, rubro que constituye un incentivo para realizar la notificación por ese modo y poder continuar con el desarrollo del proceso, con la advertencia de que, en caso de pago, no será objeto de inclusión en las costas, ni en caso de no darse, pueda cobrarse ejecutivamente por el auxiliar de la justicia, esto es, sin mérito ejecutivo del rubro sugerido.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, en aras de que se tramite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir (ordinal tercero del proveído referido), así como que comunique la existencia del proceso del epígrafe a las instituciones indicadas en el ordinal sexto de dicha providencia.

Finalmente, en lo relacionado con la indicación de la dirección real del predio objeto de la demanda, el apoderado deberá aclarar lo solicitado, toda vez que no se evidencia una concordancia entre el bien raíz objeto del certificado catastral allegado y el Folio de Matrícula Inmobiliaria y solicitado en el libelo demandatorio. De entrada, la dirección del bien solicitado termina en número par, en tanto todas las direcciones, presente y pasadas del aludido certificado catastral son impares, lo que supondría que ni siquiera quedan en

el mismo costado de la calle, amén de un avalúo que lo ubicaría en la mínima cuantía. Téngase en cuenta que el no corresponder al predio solicitado, podría tener serias consecuencias en el asunto bajo estudio, dado que todas las citaciones, emplazamientos y demás actos procesales se han realizado acorde con la demanda incoada.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 114 del 28-sep-2022

CARV